

## ARMERO.

Art. 352. Como auxiliar del Condestable, en todo aquello que se refiera al armamento de buque y útiles, estará obligado á hacer las composturas necesarias del armamento. Cuidará que las armas de fuego se conserven siempre al corriente, noticiando al Condestable las faltas que encuentre, para que él dicte las disposiciones que juzgue convenientes.

Art. 353. Tendrá á su cuidado todas las herramientas y efectos pertenecientes á su comisión.

Art. 354. Compondrá igualmente las armas de los Oficiales y Aspirantes, previa la orden del Condestable, cargando á los interesados el importe de las composturas que causaren algún desembolso.

## DESPENSERO.

Art. 355. Como auxiliar del Contador, tendrá á su cuidado la estiba y buena conservación de los víveres en los paños que se destinen para ello; á cuyo fin los revisará prolijamente y con frecuencia, dando cuenta al Contador si encontrare en ellos goteras, vías de agua ú otros defectos que pudieren contribuir á su deterioro, para que se dicten las órdenes correspondientes á su inmediata compostura.

Art. 356. Estarán á cargo del Despensero todos los efectos pertenecientes al buque que se relacionen con su comisión, así como todos los enseres que correspondan á los ranchos de marinería, maquinistas y clases, suministrados por el Estado.

Art. 357. También estarán á su cargo las vajillas de Jefes y Oficiales con los utensilios de cocina de todos los ranchos de á bordo.

Art. 358. Pasará frecuentes revistas de los ranchos de marinería para cerciorarse de que están completos los utensilios, y si notare alguna falta lo participará inmediatamente al Contador y Oficial de Equipo para el reemplazo y que se hagan los cargos correspondientes, si apareciere culpabilidad.

Art. 359. Presenciará el reparto de las raciones para marinería, de conformidad con el número de plazas de que se compongan los ranchos, siendo de su exclusiva responsabi-

dad las faltas que se notaren acerca de la calidad y cantidad de las raciones suministradas.

Art. 360. Siempre que lo considere conveniente, sacará á ventilar los efectos de su cargo que lo requieran, previo permiso del Contador y Oficial de Equipo, requiriendo el auxilio del personal de Marinería que para esas faenas necesite.

Art. 361. Cuando en el buque tengan que recibirse víveres bajará á tierra, formando parte de la Comisión de reconocimiento, y para dar parte al Jefe de la misma de cualquiera falta que advirtiere en aquellos.

Art. 362. Será el inmediato responsable del peso de dichos víveres una vez embarcados, á cuyo fin presenciara las pesadas que se hagan en cubierta, antes de que se introduzcan en los paños.

Art. 363. Será el Jefe inmediato de la servidumbre, á quien dirigirá en sus respectivas faenas y deberes, anotando las libretas é inspeccionando el vestuario de cada uno de los que la componen.

Art. 364. El Despensero llevará, además del libro auxiliar del cargo, uno en que se expresen diariamente el número de raciones que correspondan al personal presente, y que servirá para la papeleta de racionamiento en numerario ó en efectos, y otro donde conste la calidad de efectos comprados para el rancho de los tripulantes.

## TITULO IX.

*De los Aspirantes.*

Art. 365. Los Aspirantes serán considerados á bordo de los buques de la Armada y en tierra, como los últimos Oficiales en cualquiera función del servicio. Por consiguiente, obedecerán á todos los Jefes y Oficiales, y serán obedecidos por los Oficiales de mar de primera. Si estos Oficiales de mar fueren habilitados para desempeñar cargos ó comisiones de Oficiales del Cuerpo de Guerra, mandarán á los Aspirantes.

Art. 366. Sabrán las obligaciones de los Oficiales subalternos y las de los de mar, Clases y Marinería, para cumplirlas y hacerlas cumplir en la parte que les corresponda.

Art. 367. Al ser destinados á la dotación

de un buque, llevarán consigo los instrumentos, libros, cartas y diarios de navegación en blanco, necesarios para adquirir la instrucción teórica y práctica, científica, militar y marinera requerida.

Art. 368. Durante el tiempo de su permanencia á bordo, cumplirán con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión, practicando por sí todos los ejercicios que se hagan, así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 369. El primer deber de todo Aspirante será acreditar el mayor número posible de conocimientos profesionales, y observar una conducta moral, mostrar carácter varonil y extrema subordinación en todos los actos del servicio. Siempre tendrán presente que la disciplina militar es lo que más les recomendará en la carrera abnegada y honrosa de la marina.

Art. 370. En su instrucción científica reconocerán como inmediato Jefe al Oficial de Derrota, á quien ayudarán en los trabajos profesionales que les encomiende.

Art. 371. Asistirán con puntualidad á las academias que se dieren á bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio, sin que pueda servirles de excusa la falta de descanso, el recargo de comisiones ó las enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 372. Podrá concedérseles licencia para bajar á tierra, si han satisfecho sus deberes, si se distinguen en el estudio y tienen en su poder las listas de guardia, brigada y bote á que pertenezcan, y la copia del plan general y su diario al corriente, escrito con exactitud y limpieza.

Art. 373. Se les tratará por sus superiores con deferencia, sin que lo contrario importe de su parte motivo de inobediencia ó falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 374. Aun en actos que no sean del servicio, les será prohibida la familiaridad con sus inferiores, á quienes en todas circunstancias tratarán con el tacto y la circunspección que les impone su clase.

Art. 375. Cuando tuvieren motivo de queja contra algún superior, lo harán presente á su Comandante ó al de la Escuadra, y en caso necesario, á la Secretaría respectiva, con la venia de su inmediato Jefe, quien no podrá negarla en el acto de ser solicitada respetuosamente.

Art. 376. No pondrán obstáculo y prestarán ciega obediencia á cualquiera comisión referente al servicio que se les encargare por el Oficial de guardia ó por el más caracterizado que hubiere á bordo, en ausencia del Comandante ó Segundo.

Art. 377. En caso de ser habilitados por su Comandante para ejercer las funciones de Oficial, serán reconocidos, tratados y obedecidos en el servicio y fuera de él como tales, por toda la tripulación; entendiéndose que esta circunstancia no los exime del carácter de últimos Oficiales, solamente los honra y les da mayor autoridad sobre las clases inferiores, la Maestranza y la Marinería.

Art. 378. Llevarán su diario de navegación con exactitud, orden y limpieza, tomando los datos del cuaderno de Bitácora, agregando los cálculos de astronomía hechos con sus propias observaciones y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 379. En la mar trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al Oficial de derrota en una papeleta á propósito. Llevarán su diario según el modelo y forma que prevenga la Secretaría respectiva.

Art. 380. Cuando se separen del buque por cualquiera causa que no fuere la licencia absoluta, solicitarán del Comandante los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, valor, conducta y la anotación del diario de navegación.

## TITULO X.

*De los Oficiales Subalternos.*

Art. 381. Son Oficiales subalternos en la Armada desde el primer Teniente inclusive abajo, reputándose por Jefes á los de grado superior hasta Capitán de Navío inclusive, y por Oficiales generales á los de mayor categoría, cuyas obligaciones se explican en los cargos superiores que les son anexos.

Art. 382. Las funciones y obligaciones del Oficial subalterno en cualquier servicio á que se le destine, están explicadas en cada una de las materias que comprende esta Ordenanza, ya tengan empleos ó comisiones de planta, ó estén agregados en los Cuerpos dependientes de la Armada; ya se hallen de guardia con alguna tropa, ya de partida con ella, ó ya finalmente les esté cometido el encargo de proceso, defensa de reos ó asunto correspondiente á su carácter y profesiones de Oficial del Cuerpo de Guerra de la Armada. Dichas obligaciones consisten en hacer cumplir la parte que le toca, de todo cuanto se prescribe en cada lugar, con la exactitud necesaria para llenar su cometido; pero siendo el objeto principal lo que se relacione más inmediatamente con la facultad marinera y servicio de los buques, se asientan en este Título, con particularidad, los principios y modos con que ha de desempeñar sus funciones, haciéndose merecedor á la confianza del Supremo Gobierno para mandos que lo acrediten.

Art. 383. Todo Oficial de la Armada deberá saber cuanto se manda en esta Ordenanza y en la General del Ejército, con especialidad de la parte de obligaciones que corresponden á su equivalencia militar en él; conocerá, además, todos los reglamentos y leyes que tengan conexión con el desempeño de sus funciones, pues no podrá alegar ignorancia en las faltas que cometa, dado que, por un acto espontáneo suyo, acepta el empleo con los derechos y responsabilidades que le son anexos.

Art. 384. A la aplicación, buena conducta, subordinación, circunspección, afabilidad con el inferior, urbanidad, actividad, celo incansable, y finalmente, espíritu militar, estos es, deseo de exponer su vida á cualquier riesgo en defensa y gloria de la Patria, que son cualidades que caracterizan al Oficial en todos los ramos de la carrera de las armas, debe reunir el de marina los conocimientos propios de las muchas materias de su carrera, considerando que si ignora, no puede mandar, y que si algún acaso le pone en cargo superior á su inteligencia, estará continuamente expuesto á ser juzgado desfavorable-

mente por sus inferiores y en igual riesgo de perder su estimación.

Art. 385. El Oficial que se destine á un buque se presentará á su Comandante y recibirá la orden que en particular le encomiende. Procurará imponerse del estado del casco, máquina, arboladura, velamen, maniobra, artillería, armas, municiones, pertrechos y demás circunstancias del armamento que por reglamento le corresponda conocer, recibiendo el mando de la Brigada á que se le destine, si no hubiere Oficial superior en grado ó antigüedad.

Art. 386. Debe hacer un incesante estudio de todas las partes de la profesión; frecuentar los ejercicios prácticos; concurrir á las operaciones de los ingenieros navales en las salas de galibos; á las construcciones, informándose del objeto de cada cosa y su colocación en el Arsenal; visitar las bibliotecas y archivos de donde pueda sacar noticias referentes á las ocurrencias del mar, no excusando ningún medio de extender la esfera de sus conocimientos; porque si aspira á mandar, debe regirse por el principio de que en tal caso ha de ser responsable hasta de los errores de sus subalternos, mientras no acredite que han procedido contra su dirección é instrucciones.

Art. 387. Tendrá indispensablemente los libros que siguen:

Ordenanza General de la Armada.

Tratado de Derecho Internacional Marítimo.

Tratado de Matemáticas Elementales y Aplicadas.

Tratado de Construcción Naval.

Tratado de Máquinas de Vapor.

Tratado de Navegación.

Tratado de Astronomía Náutica.

Tratado de Maniobra.

Tratado de Artillería.

Tratado de Táctica Naval.

Reglamento de maniobras de Infantería, y los de las materias que hubiere cursado en la Escuela Naval ó Colegio militar.

Un derrotero de las costas por donde navegue el buque en que estuviere embarcado, y los instrumentos siguientes:

Sextante.

Un reloj de bolsa.

Unos gemelos.

Un telescopio.

Una caja de compases.

Sin estos medios no podrá cumplir bien su deber y la falta de ellos en las Inspecciones deberá ser anotada por los Oficiales superiores como una señal de desaplicación y poco celo en el servicio.

Art. 388. En cualquier sitio y facción que esté encomendada á un Oficial, debe, aunque subordinado, considerarse sustituto del que la manda, en quien pueda recaer su principal dirección, y aplicar, por lo tanto, toda su inteligencia y actividad para el acierto en el desempeño de sus deberes, como si á él principalmente le fuere cometido el encargo.

Art. 389. En esta inteligencia estará obligado á avisar al Comandante cuanto juzgue útil ó crea contrario al servicio, enterándole del progreso de lo que se le encargó ó de la negligencia de los que tengan á su cargo la ejecución. En este último caso deberá sujetar su dictamen á la orden de su superior, advertido de que, no solamente se le hará cargo porque haya disimulado en aquellos casos en que compranda debe aplicarse el remedio, sino también en la falta de respeto ó deferencia en lo que representara.

Art. 390. A bordo, y para asuntos del servicio en cualquier lugar, usará siempre el uniforme marcado por el Reglamento, con la decencia que á su empleo corresponda. Estando de guardia, tendrá el distintivo que le caracteriza en esta comisión, y si usare el uniforme en tierra, fuera de asuntos del servicio, no mezclará prenda alguna que no sea de él.

Art. 391. Todo Oficial subalterno de la Armada, deberá tener el mismo armamento de los Oficiales del Ejército para concurrir á todos los actos de armas á que le nombre, con la formalidad que se expresa en los Títulos respectivos.

Art. 392. Desde que esté armado el buque de su destino, no deberá pernoctar fuera de él sin licencia de su Comandante, ni salir de á bordo en el día sin el propio permiso ó del Oficial más caracterizado, en ausencia de aquel, dando aviso de ello al de guardia, y no debiendo nunca solicitarlo ni concedérselo sino después de concluidos los ejercicios ó

faenas, y de desempeñada la parte de éstas que le estuviere encomendada.

Art. 393. Pondrá especial cuidado en conocer individualmente á las Clases y Marinería de toda la tripulación, Sargentos y tropa de la Infantería, si la hubiere embarcada, para que con conocimiento de sus aptitudes, pueda servirse de ellos con la mayor utilidad en el servicio.

Art. 394. Deberá sufrir con resignación las reprensiones y amonestaciones que le hiciere el Comandante, no sólo en lo que atañe al servicio, sino también en lo que se relacione con sus costumbres y modo de vivir, en el concepto de que sus premios han de regularse por los informes de sus superiores acerca de sus méritos y conducta, y nunca podrá rehusar que el Comandante le levante un arresto, ni con pretexto de querer ser procesados ó examinados en Consejo de Guerra, pues le queda el recurso de agravio, como se ha dicho, y se reputará como falta expresa de obediencia el resistir aquella disposición.

Art. 395. En ningún caso de queja contra su Comandante ú otro superior, por agravio que de él hubiere recibido, podrá el Oficial tomar satisfacción privada, y usar de palabras ú obras que denoten insubordinación, porque en tal caso no sólo perderá el derecho de justicia que se le haría presentando su recurso al inmediato superior en términos regulares, sino que será castigado á proporción del caso y de la falta de subordinación.

Art. 396. Si se suscitare alguna disputa ó duda sobre la escala ú otro ramo del servicio, los Oficiales se sujetarán estrictamente á lo que determine el Comandante del buque. Si se consideran agraviados, les queda el recurso de elevar su queja á sus superiores inmediatos, y aun al Primer Magistrado de la Nación, si sus superiores no les hacen la debida justicia.

Art. 397. No porque un Oficial no se halle de servicio, debe esperar á que el Comandante del buque le señale sitio ó le encomiende parte en las faenas en que viere ser conveniente su asistencia, sino que ha de presentarse por sí mismo, tanto para la celeridad y acierto de ellas, como para su mayor adelanto, y especialmente en los malos tiempos

debe estar pronto á cuanto se ofreciere, así de noche como de día.

Art. 398. Cuando hubiere faenas de consideración para las que distribuya el Comandante á varios ó á todos los Oficiales que no estuvieren de guardia, no deberán mezclarse en lo privativo ordinario de ella, sino solamente en la parte de moniobra ó en la que tenga relación con la faena, entendiéndose que aun en ésta lleva la primera voz el Oficial Jefe de la guardia, debiendo obedecer y ejecutar lo que mandare en su curso, aunque sea más moderno, pues es el primer responsable de todo, después del Comandante, y se supone que manda repitiendo sus órdenes ó arreglado á sus disposiciones.

Art. 399. Las guardias en puertos serán de 24 horas, comenzando por el Oficial más moderno, siguiendo después la escala, aunque medie viaje. En este último caso, el turno comenzará por el que debiera hacerlo el día de la salida.

Art. 400. Los Oficiales subalternos de un buque se repartirán para la formación de guardias según su número, procurándose que en lo ordinario sean cuatro los trozos, para que les quede tiempo de desempeñar su diario y observaciones, hacer su incesante estudio necesario y desempeñar las demás comisiones que se les confíen.

Art. 401. Los Oficiales de mayor categoría ó antigüedad, hasta el número de las guardias, serán los Comandantes de ellas, haciendo el del buque la distribución de los demás, según lo hallare conveniente.

Art. 402. Como Oficial de guardia, tendrá facultad para arrestar ó asegurar á cualquier individuo que contravenga las disposiciones y régimen establecidos ó cometa algún delito; pero no podrá determinar castigo sin orden del Comandante ó Segundo, á quienes dará prontamente cuenta de la detención y su causa.

Art. 403. Como Oficial de guardia no podrá conceder licencia á individuo alguno para salir del buque, mandar cosas de entidad sin orden del Comandante, obedeciendo como emanadas de él, cuantas le comunique el Jefe del Detall en materia del gobierno, policía y disciplina, según se prescribe en el Título anterior.

Art. 404. En los casos de ausencia del Comandante y del Segundo, como Oficial de guardia y responsable de ella, podrá obrar por sí en las cosas ordinarias y regulares del servicio ó otras cuya ejecución se le hubiere ordenado, sin que para ello necesite consultar al Oficial más antiguo ó caracterizado que se hallare á bordo; pero si ocurrieren casos extraordinarios, no podrá resolverlos sin orden de éste, comprendiéndose en aquellos el aumento ó disminución de anclas y cuanto conduzca á la seguridad y situación del buque; en la inteligencia de que si la ausencia del Comandante y Segundo fuere larga, deberá tomar el mando el que le siga en categoría y antigüedad, quedando exento de todas las funciones que tuviere, mientras lo desempeña.

Art. 405. Como Oficial de guardia, no deberá abandonar la cubierta sino por urgencia que le obligue á ocurrir á otra parte, destinando á sus subalternos en las rondas de cocina y puentes, en las bodegas, despensas y pañoles, que conviniere para las faenas; y para las horas de algún preciso descanso de noche, en puerto, ha de arreglar que no falte uno de ellos ó más en cubierta, según su número y en vista de las circunstancias.

Art. 406. Como responsable directo de la guardia, celará que los individuos de ella ocupen los puntos que se les hayan marcado, vigilando que las Clases, centinelas y marinería cumplan sus deberes, sin disimular ninguna infracción.

Art. 407. El Oficial que reciba la guardia, quedará, desde el momento que se verifica este acto, responsable de cuanto suceda, y no podrá ejecutarse cosa alguna relativa á cualquiera clase de servicio, sin su licencia ó participación.

Art. 408. Cuando haya más de un Oficial en cada guardia, los demás subalternos se enterarán igualmente de las órdenes que deban observarse y serán responsables de cualquiera infracción ó desorden que haya; pero no podrá resolver cosa alguna sin conocimiento del Comandante de la guardia, á menos de ser lance forzoso que no admita espera, avisándole inmediatamente lo que providenciaren.

Art. 409. En los buques en que haya guar-

nición de tropa, no se impedirá á los Oficiales de ella el que turnen, según su grado y antigüedad y tomen participio de mando en los desembarcos, particularmente en los ejercicios de estas clases y con sus propias tropas.

Art. 410. Al ancla, en puerto, el Oficial de guardia saliente le entregará al entrante, con toda claridad y distinción: las órdenes del Comandante del barco, enterándole de los trabajos pendientes, del modo que está fondeado, de las anclas que se hallen listas, de las embarcaciones que estén en el agua, de la gente del barco que estuviere fuera, explicándole la causa de los presos y enfermos, de los rebajados en servicio y de todo lo demás que conduzca á instruirlo plenamente de cuanto queda á su cuidado y deba ejecutarse. Se entregará asimismo el libro diario de guardia y el de faenas, en donde estarán ya asentadas las novedades de la guardia que entrega.

Art. 411. El Oficial de guardia dará parte personalmente al Comandante de cuanto ocurra en el barco, ó enviará con el mismo objeto á uno de sus subalternos cuando el asunto fuere de importancia y el Oficial no pudiere abandonar la cubierta. Igualmente le enterará de los botes que atraquen y desatraquen de á bordo, cuando sea preciso; de los ejercicios que se hagan en el día y las horas de efectuarse, bien entendido de que por sí le avisará cualquiera ocurrencia grave y que se pedirá permiso para entregar ó recibir la guardia, enterándole de cuanto advirtiere.

Art. 412. Ningún Oficial podrá dejar de hacer su guardia cuando le toque, según el turno establecido, á menos de que la importancia de la comisión obligue al Comandante del barco á elegir algún otro, que si es de mayor categoría y antigüedad, podrá tener á sus órdenes al que le competía el asunto del servicio, salvo el caso de que por enfermedad, según opinión facultativa, deba exceptuarse de hacer el que le corresponda.

Art. 413. Todos los Oficiales alternarán en los trabajos y comisiones que se ofrecieren, como rondas, visitas de hospital, reconocimiento de víveres, municiones y carbón, auxilio á otros buques, destacamentos, procesos y demás asuntos del servicio, empezando siempre el turno por el más moderno de igual categoría ó inferior, habiéndolas dife-

rentes; pero para salidas á funciones de guerra, el turno comenzará por el Oficial más antiguo.

Art. 414. Tocando salida de trabajo ordinario al Oficial que esté mandando la guardia, se nombrará al que le sigue por escala, quedando aquel en la obligación de hacer la inmediata igual que se ofreciere; y si fuere para función de guerra, la preferirán, entregando la guardia á su segundo ó al Jefe de la siguiente, quedando exento de repetirla, á menos que se restituya á bordo, tan pronto, que pueda volver á hacerse cargo de la misma.

Art. 415. Las guardias de mar y también las de rada al ancla serán de cuatro en cuatro horas; se relevarán á las ocho, doce y cuatro horas respectivamente, y empezarán por el Oficial más antiguo de los que deban montar la guardia. Este Oficial la recibirá desde que zarpe del puerto ó desde que se dé fondo en la rada.

Art. 416. El libro de Guardias será el cuaderno de Bitácora, llevado como se previene en el Reglamento respectivo, y se le entregará al que reciba la guardia, con las explicaciones necesarias para desvanecer toda duda ó equivocación sobre lo anotado.

Art. 417. Todos los Oficiales deberán llevar por sí un diario particular de navegación, conforme al modelo extractado del cuaderno de Bitácora, con todos los cálculos que hubieren trabajado de sus observaciones á fin de estar bien enterados de la derrota.

Art. 418. Sin perjuicio de que cada Oficial lleve el diario á que se refiere el artículo anterior, estará obligado á no distraer su atención para llenar debidamente su cometido y las comisiones que se le dieran á bordo, tales como conferencias, ejercicios ó cosa alguna, en que acredite su aptitud y celo por el buen servicio.

Art. 419. Como Oficial de Guardia conservará la velocidad media que se le hubiere asignado, maniobrando como corresponda; pero las maniobras de entidad y los cambios de rumbo, no los ejecutará sin orden expresa del Comandante, excepto en caso de fugada repentina de viento, peligro en la derrota ú otro accidente que le obligue á tomar semejante resolución; pues será responsable si no

hubiese hecho cuanto pueda y deba para evitar algún daño; y para todas las ocasiones tendrá prevenido á sus subalternos den al Comandante parte directo de la ocurrencia, si la faena ocupare enteramente su atención.

Art. 420. Ningún Oficial podrá oponerse á las disposiciones del de Guardia en sus maniobras; pero estarán todos obligados á advertirle cualquier peligro que notaren, dando aviso al Comandante si no aplicare el remedio que corresponde cuando pueda sobrevenir avería ó se pueda perder el sitio ó no tomarlo en la formación; y en casos ejecutivos en que se trate de evitar algún grave daño, ya sea de casco, máquina, abordaje ó aparejo, de disciplina ó policía, se hará cargo á todo Oficial, sin excepción, que desde luego no hubiese hecho lo posible para remediarlo.

Art. 421. Navegando el buque á la vela ó á máquina, se entregará la guardia de unos Oficiales á otros, de los primeros á los primeros, de los segundos á los segundos, etc., etc., con la misma claridad y distinción de órdenes y ocurrencias de su estado que en puerto, añadiendo todo lo relativo á su navegación, esto es: situación de aparejo, andar, grado de expansión, abertura de la válvula de cuello, número de calderas en trabajo, presión de vapor, estado de la mar, viento, fuerza y dirección, posición del buque insignia y subalternos de la Escuadra ó convoy, cuando se navegue en tales formas, y en general cuanto sea conducente á su cometido.

Art. 422. El Oficial que hubiere embarcado en bote ó lancha, para función de guerra ó auxilios, y volviere sin que haya tenido verificativo el objeto de su comisión, habrá cumplido con la salida, y no la repetirá hasta que le toque otra vez por escala; pero en destacamentos ó vigías, reconocimientos de efectos, visita de hospitales, rondas y otras funciones constantes, ya especificadas del buque, ha de verificarse precisamente su objeto, renovándose la comisión á quien corresponde hasta que sea cumplida.

Art. 423. En los desembarcos de marinería, cada pelotón de los que compongan la columna, será mandado por un Oficial, y todos ellos estarán á las órdenes del Jefe de la misma, que será el más caracterizado ó

antiguo de los que hayan sido nombrados para este objeto.

Art. 424. Como Oficial de guardia en las entradas y salidas de Puerto, paso por canales, recaladas, y otro cualquier caso en que se navegue con práctico, ó con las precauciones que aconseje la práctica marinera, estará obligado á hacer sondear por el timonel respectivo durante el tiempo necesario y á consultar los planos que hubiere.

Art. 425. Como Oficial de guardia pondrá especial cuidado en que las luces de situación y las demás reglamentarias estén encendidas, evitando sean visibles otras, y que los encargados del servicio de vigilantes, y servio-las cumpla su cometido, haciéndoles subir á los palos cuando á causa de recalada ó paso por inmediaciones de faros, bajos ú obstáculos, sea necesario descubrir más horizonte.

Art. 426. Como Oficial de guardia de Puerto, además de las obligaciones marcadas en este Título, y que son comunes á las guardias de mar y de Puerto, será responsable del estricto cumplimiento de los deberes de los Oficiales de mar, Clases y marinería, y de la observancia del Reglamento de régimen interior.

#### TITULO XI.

##### *Del Oficial de Artillería.*

Art. 427. El Oficial de Guerra que siga en graduación y antigüedad al de Derrota, ó el Oficial de mar de primera, ó en su defecto el Condestable de mayor rango ó antigüedad, será el que tenga el cargo de todo el material de guerra del buque.

Art. 428. Será el directo responsable al Comandante de la instrucción militar de la tripulación, y propondrá para llenar su cometido, la distribución más conveniente de los ejercicios, sin alterar el régimen establecido.

Art. 429. Procurará con empeño que la tripulación se adiestre en el manejo de todas las armas; enseñará á los Condestables y Cabos de cañón, teórica y prácticamente, el uso de toda clase de espoleta, tablas de tiro, variedad de las clases y de los proyectiles, y servicio de los aparatos eléctricos, para disparo por separado ó en conjunto, de la arti-

llería, y en resumen, cuantos conocimientos creyere de importancia para que la gente pueda desempeñar cualquier servicio de armas que se le encomiende.

Art. 430. Estará obligado á recibir por inventario todos los efectos de su cargo, anotando el movimiento de municiones, artificios, torpedos y demás artículos del ramo.

En el libro respectivo llevará cuenta exacta de la adquisición, consumo, exclusión y existencia de pólvora cuando se hayan hecho salvas, ó se verifique algún otro ejercicio de fuego, á bordo ó en tierra, por los individuos de la tripulación.

Art. 431. En el libro de cargo se hallará anotada la filiación é historia de los cañones, para que pueda seguirse con certeza el estado de vida de cada uno.

Art. 432. Cuidará que las armas portátiles se conserven en perfecto estado de servicio, dando parte al Oficial de Equipo de las que tengan defectos, ó se hallen inútiles.

Art. 433. Con el mayor celo y rigidez hará que los Condestables y cabos de cañón cumplan con los deberes de su encargo.

Art. 434. Cada mes hará que se limpien y arreglen los Pañoles de granadas y artificios, tomando las precauciones debidas cuando se tenga que abrir el Pañol de pólvora.

Art. 435. En caso de tener que recibir á bordo pólvora ú otra materia explosiva, irá con el Condestable á cerciorarse de que antes de salir de los Almacenes los materiales, se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 436. Antes de salir á campaña, tomará nota del grado de fuerza de la pólvora y de los estopines, cargas y demás artificios.

Art. 437. En la mar, y muy particularmente cuando haya mal tiempo, pasará con frecuencia revista á la Artillería, para satisfacerse de que está perfectamente trincada ó asegurada.

Art. 438. En los desembarcos de gente armada, vigilará que el Condestable provea á cada uno de todos los útiles de armamento y municiones necesarios, para obtener feliz éxito en esta clase de comisiones.

Art. 439. En caso de desembarcarse artillería, él dirigirá todas las maniobras para evitar un accidente.

Art. 440. Después de cualquier ejercicio

de fuego, revisará por sí el armamento, cuidando de que ninguno oculte pólvora, estopines, espoletas, cápsulas ú otra materia explosiva.

Art. 441. Después de un combate ó ejercicio de fuego, hará que el Condestable recoja con cuidado todos los pertrechos que hayan quedado sobre cubierta, registre escrupulosamente los cañones para saber si tienen alguna grieta, escarabajo ú otro defecto que los inutilice, y procederá á que se reparen las faltas que notare, hasta dejar la artillería lista para entrar de nuevo en combate.

Art. 442. Mensualmente entregará al Oficial de Equipo un estado pormenorizado de la artillería, armas portátiles, municiones, equipo militar y artificios de fuego que tenga á su cargo.

Art. 443. Si por transbordo ú otro motivo tuviere que desembarcar, hará entrega de su cargo bajo inventario, al nombrado para sustituirlo, inspeccionando dicha entrega el Segundo y Oficial de Equipo.

#### TITULO XII.

##### *Del Oficial de Derrota.*

Art. 444. En todo buque armado, el Oficial que siga en categoría y antigüedad al de Equipo, será el encargado de llevar la Derrota del buque, á cuyo fin tendrá á su cargo directo el Diario de Navegación, que llevará en debida forma, con la limpieza y exactitud posibles, extractado del cuaderno de Bitácora.

Art. 445. Estarán á su cargo, y bajo su responsabilidad, todos los instrumentos de navegación, libros, cartas marinas, banderas nacionales y de señales, faroles y anteojos, cuidando de que cada uno de estos objetos se conserve en perfecto estado de servicio y limpieza.

Art. 446. Todos los efectos de su cargo estarán inventariados y valorizados en un libro especial, con anotación de las entradas, salidas y existencias, según las adquisiciones, consumos y exclusiones habidas.

Art. 447. Una vez al mes, en el día que creyere conveniente, hará que el Contra-maestre de Bitácora y los timoneles, saquen los efectos de su cargo para pasarles una es-

crupulosa revista, haciendo que se rectifiquen las correderas de barquilla y sondalezas, y se limpien las taquillas y cajonadas destinadas para guardar dichos efectos.

Art. 448. Siempre que á bordo se haga uso de la artillería, bien sea en ejercicios, combate, saludos ú otra causa, cuidará de que los cronómetros se hallen en manos de los que se nombren para este efecto, antes de que empiecen los disparos.

Art. 449. Los días 1º y 15 de cada mes, ordenará se saquen á orear las banderas nacionales y de señales, teniendo cuidado de que las extranjeras no sean izadas, sino solamente colocadas sobre las bota-varas ó batayolas, para que no se vean de fuera del buque.

Art. 450. Será el Profesor de los Aspirantes que haya á bordo, y en consecuencia, responsable de su instrucción teórica y práctica en las diversas materias de la profesión. Para cumplir satisfactoriamente su cometido, propondrá al Comandante el plan de estudios que juzgare conveniente, sin que interrumpa el servicio de guardias ni impida su asistencia en los ejercicios ordinarios.

Art. 451. Para la instrucción de los Aspirantes será ayudado en buques-escuelas por los Profesores y Oficiales más modernos, entre quienes se distribuirán las clases importantes.

Art. 452. Si las circunstancias del servicio lo permitieren y á juicio del Comandante fuere cumplido en sus deberes, con especialidad en lo relativo á la instrucción de Aspirantes, podrá quedar exento de guardias y se le gratificará con un quince por ciento sobre su haber.

Art. 453. Hará cargo á los timoneles de la limpieza y conservación de las bitácoras, banderas y sus drizas.

Art. 454. Antes de salir á la mar, ordenará á los timoneles se cercioren del estado que guarde la rueda, el timón, guardianes y cañas de respeto, dando aviso al Comandante ó al Segundo, de cualquiera falta que hubiere, para su pronta reparación. Además del diario de navegación, deberá llevar un libro especial, en el que anotará con claridad cuantas noticias hidrográficas recibiere ú obtuviere y una descripción minuciosa de los instru-

mentos de que haga uso para obtener los siguientes datos, que también especificarán:

Latitud, longitud, variación de la aguja, establecimiento de puerto, altura de las mareas vivas y ordinarias, vientos generales reinantes, estaciones locales húmedas y secas del año, época de los huracanes, temperatura normal en el sitio destinado á los cronómetros, método empleado para obtener estas observaciones, expresando si la latitud y longitud se han obtenido por alturas sobre el horizonte artificial ó el de la mar y si el astro observado ha sido el sol, la luna, estrellas ó planetas. Además de lo ya expresado, se anotarán cuidadosamente los estados y movimiento diario de cronómetros, consignando la fecha en que hayan sido observados. Todos estos datos se obtendrán en cada puerto en que se fondee, bien sea nacional ó extranjero.

Art. 455. De las observaciones que se han expresado en el artículo anterior, deberá fijar preferentemente su atención en la variación y perturbación de la aguja y en el estado absoluto y movimiento diario de los cronómetros, que observará muy á menudo, por ser el único medio de obtener situaciones lo más exactas que pueda desearse. Comparará con frecuencia el compás magistral con cada uno de los de bitácora para que pueda conocer las alteraciones que sufran en cada viaje, y con este objeto se procurará que el compás-patrón ocupe siempre el mismo lugar á bordo.

Art. 456. En el diario de navegación y en la parte reservada á acaecimientos, anotará con bastante extensión, además de las novedades ordinarias que ocurrieren en cada guardia, toda varada del buque, pérdida ó avería de consideración sufrida en los botes, arboladura, jarcias, velamen, amarras, máquina, artillería y armas portátiles. Igualmente pondrá especial atención en expresar los calados con que entra y sale el buque á puerto.

Art. 457. Siendo el diario de navegación procedente del cuaderno de bitácora, no permitirá que los Oficiales hagan en él raspaduras ó enmendaduras, cuidando que cada guardia esté firmada por el Oficial respectivo. En caso de que ocurra omisión ó error, se anotará separadamente, previa firma del que lo cometa.

Art. 458. Todos los cálculos que se traba-

jen para obtener el resultado de las observaciones, serán anotados en un libro especial y visados por el Comandante y servirán de comprobante en los datos que se comuniquen á la Secretaría de Guerra.

Art. 459. Será de su deber en la mar, dar diariamente, hacia medio día, un parte en papeleta especial, de la situación observada y estimada, rumbo y distancia directa y rumbo y velocidad de la corriente.

Art. 460. Navegando á la vista de la costa ó próximo á bajos, deberá cerciorarse de la exactitud de las sondas, derroteros ó instrucciones dadas por las oficinas hidrográficas, llamando la atención del Comandante sobre los riesgos que hubiere que evitar, aun cuando el buque navegue bajo las indicaciones de un práctico.

Art. 461. A la vista de costa, sacará vistas de los puntos más notables y á propósito para hacer recaladas, expresando el rumbo y demora de cada uno.

Cuando el buque se aproximare á islas, islotes, bajos, canales, arrecifes, etc., y si el tiempo y circunstancias lo permitieren, pedirá al Comandante ó Segundo, un bote, para que acompañado de los Aspirantes vaya á sondear, formar croquis, fijar su posición y recoger otros datos que crea necesarios para la seguridad de la navegación.

Art. 462. Al rendir después de viajes largos, á máquina ó á vela, entregará al Comandante un croquis de la derrota hecha por el buque en cada singladura, expresando con especificación de la fecha, los vientos y corrientes que se hubieren encontrado.

Art. 463. Estudiará las cartas de las costas por donde navegue, anotando en ellas los errores ú omisiones que advierta, comunicando el resultado al Comandante, para que, cerciorado éste de la exactitud de las observaciones, y previo su V.º B.º, lo ponga en conocimiento de la Secretaría del ramo, al rendir cada viaje.

Art. 464. Entregará mensualmente al Comandante del buque, los estados de cronómetros y desvíos de la aguja magistral y sus comparaciones con los otros compases. A esto acompañará el informe sobre el grado de adelanto de los Aspirantes que tenga á su cargo.

Art. 465. En caso de transbordo ú otra

causa de desembarco, hará entrega de su cargo en debida forma, con la intervención del Segundo Comandante y Oficial de Equipo.

Los libros que deberá llevar para el mejor desempeño de su encargo, serán:

- I. Libro de cargo.
- II. Diario de navegación.
- III. Diario de cronómetros.
- IV. Tablas de perturbaciones.
- V. Cuaderno de cálculos.

Art. 466. Los documentos que debe entregar cada mes al Oficial del Detall para ser remitidos por el Comandante á la Secretaría de Guerra, serán:

- I. Estado de cronómetros.
  - II. Relación de consumo y adquisiciones.
- Cada vez que se rinda viaje:
- I. Estado de navegación.

Cada año:

- I. Estado general de las navegaciones efectuadas.

### TITULO XIII.

#### *Del Oficial de equipo.*

Art. 467. En todo buque de la Armada, el Oficial que sigue en rango ó antigüedad al Oficial del Detall, será designado para el cargo de Oficial de Equipo.

Art. 468. Permanecerá en su cargo por lo menos un año, salvo el caso de ascenso, ó enfermedad que lo imposibilite para el trabajo.

Art. 469. Las funciones del Oficial que desempeñe este cargo á bordo de los buques de la Armada, serán: la vigilancia en la buena inversión de los efectos de los cargos, la guarda de los inventarios y las anotaciones correspondientes, la inspección de los valores nacionales á bordo, la formación de los pliegos de pedidos y consumos, la formación de los documentos periódicos referentes al material, y la eficaz ayuda al Oficial del Detall, en aquello que por ley le corresponda, debiéndose considerar como el primer Oficial en las labores del Detall.

Art. 470. Para el acertado desempeño de su comisión, se le entregarán los libros y útiles necesarios, con objeto de que esté siempre al tanto de todo lo que existe á bordo en cada uno de los diversos cargos.

Art. 471. En los libros de cargo que se le